

20353 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

IV CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Que se complementa con el texto del I, II y III Convenios Colectivos firmados el 18 de marzo de 1980, el 18 de febrero de 1982 y el 8 de mayo de 1984, no modificado ni suprimido expresamente y cuya eficacia y validez jurídica continúan plenamente vigentes.

Artículo 1.º *Partes firmantes y legitimación*.—2. El miembro integrante de la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio será propuesto por el Comité de cada Centro de trabajo y de entre ellos mismos, y ratificado por la asamblea por el sistema decisorio regulado en el artículo 100 de este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio Colectivo afectará con carácter general a todos los empleados de la Empresa que por su categoría laboral estén comprendidos entre los niveles económicos 1 al 10 de la estructura salarial de «Finanzauto, Sociedad Anónima». No obstante, a los trabajadores vinculados a la Empresa por cualquier modalidad de contratación para fomentar el empleo, o por alguna otra relación laboral común, les será de aplicación el Convenio Colectivo en la medida en que el contenido del mismo respete o supla las peculiaridades de su contratación.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—1. El Convenio tendrá una duración de los años, comprendido dicho período desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, con la excepción relativa a lo indicado en el artículo 176.

2. Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma; no obstante, los incrementos económicos derivados de la tabla salarial, complemento por exceso de jornada, antigüedad, prima de puntualidad, promociones legales, horas extraordinarias y horas de presencia se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1986, todo ello con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los aumentos de capitales asegurados que figuran en el artículo 148 del presente Convenio Colectivo, en relación a los capitales que figuraban en el mismo artículo del III Convenio Colectivo, entrarán en vigor una vez se suscriba la póliza correspondiente con la Compañía aseguradora y siempre antes del 18 de mayo de 1986.

Art. 17. *Competencias de la Comisión Mixta*.—f) Designar mediadores y árbitros.

Art. 19. *Jornada de trabajo en las Oficinas centrales en Madrid, en su sede social de la calle Arturo Soria, 125.*

Art. 20. *Jornada de trabajo en los restantes Centros de trabajo*.—5. En aquellas semanas en que los sábados coincidan con festividades de ámbito nacional o con las que las sustituyan a nivel de Comunidad Autónoma, aprobadas en el calendario anual oficial, así como el Sábado Santo, no se trabajará en la tarde del día de la jornada partida correspondiente a esa semana.

10. En aquellos Centros de trabajo en los que por los rigores climáticos propios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, por mutuo acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores y siempre que no afecte a la organización del trabajo ni al horario comercial y no origine incremento de costo de cualquier tipo, se podrá permutar la realización del horario de tarde del día de jornada partida de los meses indicados, compensando ese tiempo por otro a realizar antes y/o después de la jornada normal, o en las mañanas de los sábados, de esos mismos meses.

Art. 27. *Horas extraordinarias*.—2. Las horas extraordinarias que se realicen serán debidamente informadas a los representantes de los trabajadores, según la Ley vigente.

Art. 40. *Cuadro de vacaciones*.—1. El cuadro provisional de vacaciones confeccionado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores, se expondrá en el tablón de anuncios, disponiendo el empleado de quince días para formular reclamación, pasando a ser definitivo el calendario concluido dicho plazo, debiendo en todo caso resolverse las reclamaciones antes del 31 de marzo, exponiéndose el cuadro definitivo en el tablón de anuncios el día 1 de abril de cada año.

2. Si una vez fijado el cuadro definitivo de vacaciones, como consecuencia de la organización del trabajo, la Dirección del Centro de trabajo comunicase al trabajador la imposibilidad de disfrutar de vacaciones en el período preestablecido, y se le ocasionasen al mismo perjuicios económicos de carácter irrecuperable, serán éstos indemnizados por la Empresa, previa justificación de los gastos y de la imposibilidad de recuperación por el trabajador.

Art. 45. *Bonificación*.—1. Al personal de cualquier Centro de trabajo, a excepción del que preste sus servicios en las oficinas centrales, ubicadas en la sede social de la calle Arturo Soria, 125, de Madrid, que habiendo solicitado disfrutar días de vacaciones en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, y que por serle denegados por escrito por la Dirección tuviese que disfrutarlos en los restantes meses del año, le serán bonificados éstos de acuerdo con la siguiente tabla, salvo que coincida su disfrute con las semanas de Semana Santa, la anterior y la posterior a la misma y el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 10 de enero. Si por necesidades del trabajo se obligara, previa comunicación escrita al interesado y representantes sindicales, a que algún trabajador tuviera que disfrutar días de vacaciones anticipadamente a los programados, éstos serán también bonificados, no existiendo en este caso ningún período de disfrute al que no correspondiera la bonificación.

Días de vacaciones	Número de días de bonificación
De tres a cuatro días	1
De cinco a ocho días	2
De nueve a once días	3
De doce a catorce días	4
De quince a dieciocho días	5
De diecinueve a veintiún días	6
De veintidos a veinticuatro días	7
De veinticinco a veintiocho días	8
De veintinueve a treinta días	9

Art. 46. *Permisos legales retribuidos*.—D) Enfermedad diagnosticada médicamente por escrito, intervención quirúrgica con hospitalización u hospitalización superior a un día, de:

- Cónyuge, dos días naturales.
- Hijos, dos días naturales.
- Padres, dos días naturales.
- Abuelos, dos días naturales.
- Nietos, dos días naturales.
- Padres políticos, dos días naturales.
- Hermanos, dos días naturales.

En los supuestos de hospitalización el trabajador podrá optar por utilizar a su elección, dentro del período de hospitalización, aquellos días laborales que de entre los naturales le pudieran corresponder.

En los supuestos de intervención quirúrgica sin hospitalización o con hospitalización no superior a un día se concederá un día natural de permiso retribuido.

E) En los supuestos B), C) y D) se ampliará hasta dos días más si el trabajador necesita realizar un desplazamiento al efecto fuera de la localidad de su residencia habitual.

G) Cumplimiento de deber inexcusable de carácter público:

b) Asistencia a Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción.

- Demandante: Por el tiempo necesario.
- Demandado: Por el tiempo necesario.
- Testigo, cuando es propuesto por la autoridad: Por el tiempo necesario.

L) Por separación, divorcio o nulidad matrimonial mediante auto o sentencia firme:

- Separación matrimonial: Un día laborable.
- Divorcio: Un día laborable.
- Nulidad matrimonial: Un día laborable.

Art. 47. *Principio fundamental.*-2. Lo regulado en este título sobre derechos y relaciones sindicales se refiere a la plantilla de la Empresa comprendida en los niveles económicos a los que se hace referencia en el artículo 2 de este Convenio.

Art. 53. *Inmunidad sindical.*-2. Los cesados por revocación quedarán asimismo garantizados con la misma inmunidad sindical de los que cesan voluntariamente y con la limitación de que en los cuatro años previstos para el mandato del Comité o Delegados de Personal solamente quedarán incluidas dentro de la inmunidad sindical tantas revocaciones como el doble de miembros tenga el Comité.

Art. 56. *Excedencia por cargos sindicales.*-Podrá solicitar la situación de excedencia, con derecho a reserva del puesto de trabajo, aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial o de superior rango. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de su cargo, debiendo reincorporarse a la Empresa, si lo solicitara, en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. Este período de excedencia le será computable a efectos de antigüedad.

Art. 57. *Tablón de anuncios y uso de medios de comunicación.*-1. La Empresa dispondrá de uno o varios tablones de anuncios donde se colocarán los escritos que procedan exclusivamente de los representantes. Dicho tablón estará situado en lugar visible y de fácil acceso.

2. d) El teléfono podrá ser utilizado nada más que por los miembros del Comité o Delegados de Personal y con la menor frecuencia y duración posibles.

CAPITULO III

Secciones y Delegados sindicales

Art. 62. *Reconocimiento de las Secciones Sindicales.*-Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán en cada Centro de trabajo constituir Secciones Sindicales, de acuerdo con los Estatutos de cada Sindicato y con los derechos reconocidos legalmente.

Art. 63. *Reconocimiento de los Delegados sindicales.*-1. En los Centros de trabajo con consideración orgánica de base y con plantilla igual o inferior a 250 trabajadores, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos tendrán derecho a elegir un Delegado sindical por cada Sindicato o Central Sindical que demuestre poseer una filiación entre el personal superior al 15 por 100 de la plantilla del Centro y mientras mantenga dicho porcentaje. Habrá de ser el Delegado de la Sección Sindical miembro del Comité de Centro, salvo que dicha Central Sindical no tenga un miembro de la misma representado en el Comité de Centro.

2. En los Centros de trabajo con plantilla de más de 250 trabajadores, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia de los Comités de Centro, estarán representados a todos los efectos por Delegados sindicales elegidos por y entre los afiliados de cada Sindicato, y en el número establecido en la Ley.

Art. 64. *Acreditación de los Delegados.*-El Sindicato que alegue sindical derecho a hallarse representado mediante un Delegado sindical en la Empresa deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Art. 65. *Funciones de los Delegados sindicales.*-b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Centro y Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con voz y sin voto.

Art. 82. *Concepto.*-El Comité Intercentros es el máximo órgano representativo y colegiado del conjunto de los representantes de los trabajadores de la Empresa, para la defensa de los intereses de todos los trabajadores y para el desarrollo de las relaciones laborales basadas en el respeto mutuo.

Art. 83. *Composición.*-El Comité Intercentros estará integrado por un máximo de trece miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, guardando en su constitución la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, armonizando, siempre que fuese posible, esta proporcionalidad sindical con la representación en el mismo de los Centros de trabajo de la Empresa que tenga constituido Comité de Centro.

Art. 84. *Elección.*-1. Los representantes en el Comité Intercentros serán elegidos según el sistema que señale su Reglamento interno, otorgando a la asamblea de su Centro capacidad para su revocación.

2. La duración del mandato será la que asigne el Reglamento interno del Comité Intercentros, con un tiempo mínimo de un año.

3. La revocación de los miembros del Comité Intercentros se regirá por el Reglamento interno de este órgano de representación, que no podrá contradecir las normas legales aplicables a esta materia en cada momento.

Puntos 4, 5 y 6, suprimidos.

Art. 88. *Clases de reuniones.*-Las reuniones del Comité Intercentros serán ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que con frecuencia trimestral sean convocadas para recibir la información que se prevé en el artículo 86, y extraordinarias todas las demás.

Art. 89. *Frecuencia de reuniones.*-El Comité Intercentros se reunirá en la sede social de la Empresa:

- Trimestralmente en reunión ordinaria y conjunta con la Dirección.
- Cuando sea convocada por la Dirección General.
- Cuando lo pida su Presidente y lo apruebe la Dirección.
- Cuando lo pida la mayoría de sus miembros.

Art. 90. *Distribución del tiempo invertido en las reuniones.*-1. Las horas laborales empleadas en reuniones y en viajes para asistir a estas reuniones serán prorrateadas entre todos los miembros de Comités de Centro existentes en la Empresa en el momento de la reunión, salvo que la reunión hubiera sido convocada por la Dirección, en cuyo caso no se computarán.

2. Las horas utilizadas por los representantes de los Sindicatos o Centrales Sindicales en reuniones con el Comité Intercentros se prorratearán entre todos los Delegados sindicales del Sindicato a que pertenezcan, salvo que la reunión hubiera sido convocada por la Dirección, en cuyo caso no se computarán.

Art. 92. *Convocación.*-1. Reuniones con Dirección:

a) El Comité la solicitará con cinco días de antelación y por escrito dirigido a la Dirección, especificando los asuntos que desea tratar, el día y la hora de comienzo de la reunión pretendida, así como los nombres de los representantes que vayan a asistir. Los mismos requisitos se observarán cuando sea la Dirección quien convoque al Comité.

b) Para que la reunión se celebre se precisará la asistencia de al menos diez miembros del Comité Intercentros, y en caso de que no exista este quórum, será suspendida la reunión, no pudiendo volver a convocarse hasta dentro de treinta días como mínimo, sin que la Empresa se haga cargo de los gastos ocasionados por los viajes y dietas del desplazamiento originados por la reunión suspendida.

2. Reuniones sin Dirección:

b) La reunión podrá celebrarse si asisten a ella la mitad más uno de los miembros del Comité, pero no podrán tomarse acuerdos vinculantes para el personal si no asisten al menos diez miembros.

Art. 106. *Incrementos de la facturación y beneficios, y participación de los empleados.*-Con objeto de elevar la competitividad y rentabilidad de la Empresa y poder optimizar su capacidad productiva, mejorando las condiciones de trabajo, se establece:

a) Si se consigue al final del ejercicio económico un beneficio igual o superior al del año anterior y si el objetivo de facturación anual para toda la Empresa se llega a incrementar, al menos en un 6 por 100, el personal percibirá el 0,75 por 100 del aumento resultante de la facturación, en las condiciones indicadas en el apartado d) de este artículo.

b) Si se consigue al final del ejercicio económico un beneficio igual o superior al del año anterior y si el objetivo de facturación anual particular de cada base o sub-base se llega a incrementar al menos en un 6 por 100, el personal del Centro de trabajo que lo consiga percibirá un 0,9 por 100 y el de Central un 0,2 por 100 del aumento resultante de la facturación de ese Centro, en las condiciones indicadas en el apartado d) del presente artículo.

Art. 112. *Permisos particulares retribuidos.*-1. Se concederán hasta un máximo individual de diez horas y treinta minutos retribuidos anuales, aplicándose para su concesión la normativa actualmente vigente, pudiendo solicitarse por una sola vez al año un permiso superior a tres horas treinta minutos, con un máximo de cinco horas, recalándose que para su concesión deberá darse una «auténtica necesidad», que no cause perjuicio en el desarrollo del trabajo, que sea una gestión a realizar personalmente por el empleado y en horas que coincidan ineludiblemente con la jornada laboral.

2. Superado el máximo individual de las diez horas treinta minutos, cualquier permiso particular que, cumpliendo los requisitos establecidos, se solicite podrá concederse sin derecho a retribución.

Art. 115. *Concesión de permisos no retribuidos con vacaciones anuales pendientes.*

Art. 128. *Fondo máximo a conceder.*-La Empresa mantendrá durante la vigencia del Convenio Colectivo un saldo máximo para este fin de 100 millones de pesetas. Cubierto este saldo, las nuevas solicitudes de préstamo se atenderán con las cantidades resultantes de la amortización mensual de los préstamos concedidos, por riguroso orden de recepción de la solicitud en la Subdirección de

Personal, salvo en los casos de urgente y demostrada necesidad, que serán atendidos prioritariamente.

CAPITULO V

Jubilación

Art. 146. *Jubilación voluntaria.*—Suprimidos íntegramente.

Art. 148. *Seguros de vida.*—2. Tales seguros consistirán en el abono de las sumas que se especifican según las contingencias siguientes:

Muerte natural: 3.000.000 de pesetas.

Muerte accidental: 6.000.000 de pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 9.000.000 de pesetas.

Incapacidad absoluta (enfermedad o accidente): 3.000.000 de pesetas.

3. Tendrán derecho a estos seguros los trabajadores incluidos en el ámbito personal de este Convenio que pertenezcan a la plantilla de la Empresa en el momento de producirse el hecho causante y que hubiesen solicitado su inclusión.

6. Al jubilarse el empleado permanecerá en alta de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza de la Compañía sin que en lo sucesivo tenga que abonar prima alguna, quedando ésta totalmente por cuenta de «Finanzauto, Sociedad Anónima». El capital asegurado en esta situación será el que tuviera el trabajador en el momento de su jubilación, sin que pueda ser aumentado en el futuro.

Art. 157. *Ayuda a empleados con hijos minusválidos.*—1. Se establece una ayuda de 20.000 pesetas mensuales por cada hijo minusválido que los trabajadores pudieran tener a su cargo.

3. Su abono se realizará mensualmente en tanto el hijo minusválido esté asistiendo a un Centro especializado, debiendo el trabajador aportar en los meses de septiembre y junio de cada curso escolar el justificante que acredite la asistencia de su hijo a dicho Centro. En el supuesto de que ambos cónyuges fueran trabajadores de «Finanzauto, Sociedad Anónima», esta ayuda se abonará únicamente a uno de ellos.

Art. 159. *Constitución del fondo.*—3. A oficinas centrales remitirán los restantes Centros de trabajo el 2,25 por 100 de las ventas de los productos que se detallan en el punto 1 anterior, que pasará a integrar el fondo de chatarra de central, al que se acumulará el producto de las ventas de material de desecho que puedan generar los diversos Departamentos de la misma que no tengan constituido fondo de chatarra propio.

4. Todos los Centros de trabajo, incluidas las oficinas centrales, remitirán el 22,75 por 100 de las ventas de los productos que se detallan en el punto 1 anterior, con la finalidad de nutrir el fondo de chatarra intercentros.

Art. 168. *Antigüedad.*—1. El personal de la Empresa percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 1.966 pesetas mensuales por cada cuatrienio.

Art. 169. *Premio de puntualidad, asistencia y comportamiento.*—Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y el comportamiento en el mismo, se abonará mensualmente la cantidad de 1.776 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Art. 173. *Participación en los beneficios anuales de la Empresa.*—1. Se establece una participación en los beneficios anuales de la Empresa equivalente al 12 por 100 del beneficio disponible, entendiéndose por tal el que resulte de la distribución de beneficios de la Memoria del ejercicio anual después de minorar de beneficio líquido las cantidades que por disposiciones legales o Estatutos sociales se han de deducir del mismo, que son: El Impuesto sobre Sociedades, la reserva estatutaria hasta el 10 por 100 de los beneficios, la reserva legal y el dividendo a las acciones.

CAPITULO VI

Revisión salarial

Art. 175. *Sistema de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas correspondientes a 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Art. 176. *Vigencia.*—Los valores salariales relativos a la tabla salarial, antigüedad, prima de puntualidad, asistencia y comportamiento, horas extraordinarias y horas de presencia, tendrán una vigencia de un año.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Jornada de trabajo y vacaciones del personal que inicie su relación laboral con «Finanzauto, Sociedad Anónima», después de la firma del Convenio Colectivo.—e) La Empresa, durante 1986 y 1987, se compromete a formalizar contratos de trabajo por tiempo indefinido o a facilitar la adquisición de la condición de trabajador fijo, en un número equivalente al 10 por 100 de los contratos temporales, incluidas sus prórrogas, a que hace referencia el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, que concluyan en cada uno de estos años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda reconocido como derecho «ad personam», con carácter exclusivo para aquellas personas que hubiesen ingresado en la Empresa por cualquier modalidad de contratación con anterioridad a la fecha de la firma del IV Convenio Colectivo, el derecho a una gratificación por jubilación voluntaria en los siguientes términos:

1. El personal que el día en que cumpla la edad de sesenta y cinco años, cualquiera que fuese su antigüedad en la Empresa, se jubile, tendrá derecho a una gratificación voluntaria, consistente en la cuantía de una mensualidad de sus haberes por cada año completo de servicio en la Empresa. A estos efectos se entenderá por haberes la suma del salario base, escalón de actividad y antigüedad.

2. Cuando la jubilación se produzca entre los sesenta años de edad y antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, o después de cumplidos los sesenta y cinco años y hasta los sesenta y nueve años, percibirá una gratificación que, en función del salario base, escalón de actividad y antigüedad del interesado en el momento de su jubilación, y de acuerdo con el número de años completos de servicio a la Empresa, tendrá los valores resultantes de la siguiente fórmula:

Gratificación de jubilación =

$$(S. B. + E. A. + Ant.) \times A. S. \times C. Ant. \times C. Grat.$$

S. B. = Salario base.
E. A. = Escalón de actividad.
Ant. = Antigüedad.
A. S. = Años completos de servicio en la Empresa.
C. Ant. = Coeficiente de antigüedad.

Años antigüedad	Coeficiente antigüedad
35 o menos	1,00
36	1,02
37	1,03
38	1,04
39 o más	1,05

C. Grat. = Coeficiente de gratificación.

	Edad	Coeficiente gratificación
Años cumplidos al jubilarse	60	1,00
	61	1,00
	62	1,00
	63	1,00
	64	1,00
Jubilación el día que cumpla	65	1,00
Jubilación con 65 años + un día a ...	66	0,50
Jubilación con 66 años + un día a ...	67	0,33
Jubilación con 67 años + un día a ...	68	0,25
Jubilación con 68 años + un día a ...	69	0,20

3. Los impuestos que pudiesen corresponder a esta gratificación serán por cuenta del trabajador.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 15 del mismo estará constituida e integrada por las siguientes personas:

Representantes de la Dirección:

Don Ramón Fernández-Urrutia Carles.
 Don Juan José Hijas Fernández.
 Don Jesús Casado Gil.
 Don Santiago Ovejero Villar.
 Don Basilio García Rodríguez.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

Don Juan María Cabrera Bejarano.
 Don Pedro F. Escalante Sarraua.
 Don Francisco Javier Casares Mira.
 Don Antonio Moral Carrió.
 Don Fernando Beltrán Sobrado.

Suplentes:

Don José Luis Caja Sotodosos.
 Doña Estrella Alayón Hernández.
 Don Vicente Pérez Sáez.
 Don Carlos Afonso Brito.
 Don Daniel Belio Olalla.

Los suplentes de los trabajadores pasarán a ser titulares en el supuesto de que algún titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiéndose su relación laboral con la Empresa o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su duración.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

ANEXO I

Finanzauto, S. A.

Tabla salarial mensual 1986

ESCALONES DE ACTIVIDAD	Z Salario ingreso Salario base A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V	NIVELES																																																																																																																																																																																																																																	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																																																																																																																																																																																								
		71.975	73.019	76.410	80.330	82.946	89.469	98.223	111.409	118.332	79.973	81.134	84.901	89.258	92.159	99.408	109.133	123.787	131.480	968	1.045	1.673	2.089	2.715	3.548	4.593	5.843	6.262	7.507	1.931	2.087	3.345	4.175	5.431	7.091	9.185	11.684	12.521	15.014	2.657	2.925	4.385	5.428	7.306	9.595	12.522	16.272	17.525	20.229	3.378	3.758	5.426	6.681	9.174	12.098	15.861	20.855	22.531	25.438	4.105	4.593	6.467	7.932	11.054	14.601	19.199	25.443	27.536	30.656	4.830	5.428	7.507	9.181	12.932	17.100	22.529	30.037	32.538	35.869	5.555	6.264	8.551	10.431	14.809	19.605	25.867	34.626	37.543	41.087	6.280	7.100	9.590	11.684	16.694	22.112	29.201	39.218	42.545	46.308	7.005	7.935	10.633	12.934	18.573	24.614	32.543	43.805	47.549	51.523	7.730	8.772	11.673	14.188	20.445	27.114	35.879	48.394	52.560	56.723	8.456	9.608	12.714	15.438	22.320	29.617	39.217	52.981	57.565	61.940	9.181	10.445	13.754	16.692	24.198	32.121	42.559	57.562	62.565	67.161	9.906	11.280	14.798	17.942	26.077	34.625	45.897	62.151	67.569	72.376	10.631	12.117	15.838	19.193	27.955	37.128	49.235	66.738	72.584	77.588	11.355	12.953	16.879	20.446	29.832	39.630	52.572	71.327	77.589	82.803	12.083	13.789	17.921	21.697	31.708	42.134	55.912	75.914	82.589	88.012	12.806	14.624	18.963	22.949	33.587	44.636	59.247	80.502	87.593	93.226	13.531	15.462	20.004	24.199	35.466	47.143	62.587	85.090	92.602	98.449	14.253	16.297	21.046	25.451	37.342	49.646	65.925	89.678	97.606	103.663	14.978	17.133	22.086	26.706	39.219	52.148	69.264	94.265	102.612	108.879	15.703	17.971	23.128	27.956	41.099	54.652	72.600	98.854

ANEXO 1 (bis)

SALARIOS CORRESPONDIENTES AL NIVEL 1
AÑO 1986

Categorías	Salario base «A»	
	Mensual	Anual
Aprendiz Contrato Formación 3.º año.	66.237	927.318
Aprendiz Contrato Formación 2.º año.	58.613	820.582
Botones 17 años.	58.613	820.582
Aspirante Administrativo 17 años.	58.613	820.582
Aprendiz Contrato Formación 1.º año.	52.566	735.924
Botones 16 años.	52.566	735.924
Aspirante Administrativo 16 años.	52.566	735.924

ANEXO 2

ASIMILACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES
A NIVELES ECONOMICOS

Nivel	Categoría
1	Aprendiz Contrato Formación 3.º año. Aprendiz Contrato Formación 2.º año. Botones de 17 años.

Nivel	Categoría
2	Aspirante Administrativo de 17 años. Aprendiz Contrato Formación 1.º año. Botones de 16 años. Aspirante Administrativo de 16 años. Peón ordinario. Guarda. Vigilante. Ordenanza. Portero. Telefonista.
3	Oficial 3.º Obrero. Especialista. Auxiliar Administrativo. Calcador.
4	Auxiliar de Organización. Oficial 2.º Obrero Taller. Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial 2.º Administrativo. Auxiliar Administrativo 5 años. Dependiente de 2.ª Codificador de 2.ª Delineante de 2.ª
5	Técnico Organización de 2.ª Oficial 1.ª Obrero Taller.

Nivel	Categoría
6	Oficial 2. ^a Obrero Campo.
	Oficial 1. ^a Administrativo.
	Dependiente de 1. ^a
	Practicante.
	Delineante de 1. ^a
	Técnico Organización de 1. ^a
	Codificador de 1. ^a
	Operador de 2. ^a
	Delegado de Ventas D.
	Jefe Equipo Taller.
7	Oficial 1. ^a Obrero Campo.
	Demostrador.
	Codificador de Programas.
	Operador de 1. ^a
	Jefe Equipo Campo.
	Jefe de 2. ^a Administrativo.
	Jefe Operación.
	Jefe Codificación.
	Programador de 2. ^a
	Delineante Proyectista.
8	Jefe de 2. ^a Organización.
	Encargado de Almacén.
	Delegado de Ventas C.
	Jefe de 1. ^a Administrativo.
	Jefe de 1. ^a Tienda.
	Jefe de 2. ^a Tienda.
	Programador de 1. ^a
	Jefe Taller.
	Maestro Taller.
	Maestro de 2. ^a Taller.
9	Jefe de 1. ^a Organización.
	Jefe Inspectores Postventa.
	Analista.
	Perito.
	Graduado Social.
	ATS.
	Maquinista Naval.
	Ingeniero Técnico.
	Delegado de Ventas B.
	Inspector Postventa.
10	Ingeniero.
	Licenciado.
	Profesor Mercantil.
	Delegado de Ventas A.

ANEXO 3

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS
AÑO 1986

Nivel	Categoría	Importe
1	Aprendiz Contrato Formación 3. ^o año	1.060
	Aprendiz Contrato Formación 2. ^o año	932
	Aprendiz Contrato Formación 1. ^o año	844
2	Peón Ordinario, Guarda, Vigilante, Ordenanza, Portero y Telefonista	1.246
	Oficial 3. ^a Obrero, Especialista, Auxiliar Adminis- trativo, Calcador y Auxiliar Organización	1.262
4	Oficial 2. ^a Obrero Taller, chófer, Almacenero, Con- serje, Oficial 2. ^a Administrativo, Auxiliar Admini- strativo 5 años, Dependiente 2. ^a , Técnico Orga- nización 2. ^a , Delineante 2. ^a y Codificador 2. ^a	1.317
	Oficial 1. ^a Obrero Taller, Oficial 2. ^a Obrero Campo, Oficial 1. ^a Administrativo, Dependiente 1. ^a , Deli- neante 1. ^a , Técnico Organización 1. ^a , Codificador 1. ^a y Operador 2. ^a	1.382
6	Jefe Equipo Taller, Oficial 1. ^a Obrero Campo, Codificador de Programas, Operador 1. ^a y Demostrador	1.423
	Jefe Equipo de Campo	1.530

ANEXO 3 (bis)

VALOR DE HORAS DE PRESENCIA CUANDO EXCEDEN
DE LA JORNADA ORDINARIA
AÑO 1986

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2. ^a Obrero Campo	1.382
6	Oficial 1. ^a Obrero Campo	1.423
7	Jefe Equipo Campo	1.530

ANEXO 4

CUADRO REGULADOR DE DIETAS, MEDIAS DIETAS, KILOMETRAJE Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Categorías laborales	Dieta Pesetas	Media dieta Pesetas	Coche particular Ptas./Km. normal (*)	Ferrocarril Autocar Barco Clase	Coche cama Clase	Avión Clase
A) Ingeniero, Licenciado, Profesor mercantil	5.620	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.
B) Ingeniero Técnico, Perito, Graduado Social, Maquinista Naval, A. T. S., Analista, Programador 1. ^a , Jefe 1. ^a , Progra- mador 2. ^a , Jefe de Operación, Jefe Codificación, Jefe 2. ^a , Jefe de Taller, Maestro Taller, Encargado, Delineante Proyectista, Representantes del personal en sus desplazamientos a reunio- nes, Jefe Inspectores	4.919	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.
C) Restantes categorías laborales	4.316	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.

(*) Cuando en los desplazamientos se utilice un solo coche particular por dos o más empleados, se abonará el importe del kilometraje al propietario del vehículo y 3,76 pesetas más por kilómetro por todos los acompañantes, sean uno o varios. El valor del kilómetro recorrido en coche particular para los Demonstradores de Máquinas de Obras Públicas, Inspectores Postventa y Mecánicos que empleen su vehículo para reparaciones en campo será de 21,98 pesetas/kilómetro. Los Mecánicos que utilicen su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar caja pesada de herramientas devengarán un complemento de 1,15 pesetas/kilómetro.

20354 RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias en materia de inspección de trabajo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias un Convenio de colaboración en materia de inspección de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para

Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 7 de julio de 1986.-El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

En Santa Cruz de Tenerife a 3 de julio de 1986, reunidos, de una parte, el ilustrísimo señor don Juan Ignacio Moltó García, Director